



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** "(...) la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del contrato, pues comunicó la resolución de la Orden de Compra a través de la Plataforma de Perú Compras, lo que constituye requisito necesario e indispensable para la configuración de la infracción (...)".

**Lima, 28 de setiembre de 2021.**

**VISTO** en sesión del 28 de setiembre de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3329/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SUMINISTROS CARFAXS S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra Siga N° 1310-2020-C, emitida por el Poder Judicial, en el marco de la operatividad del Acuerdo Marco IM-CE-2020-6, aplicable para "*Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina*"; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció, el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

Al respecto, tenemos que el artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía que la implementación, gestión y mantenimiento de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, están a cargo de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en **adelante Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-6, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el *procedimiento de implementación*<sup>1</sup> se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017, en adelante la **Directiva**, y; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 14 al 29 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 30 al 31 de julio de 2020, la admisión y evaluación de aquellas.

Finalmente, el 4 de agosto de 2020, a través de la plataforma del SEACE y el portal web de Perú Compras, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de implementación.

El 12 de agosto, Perú Compras registró la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. El 6 de octubre de 2020, el Poder Judicial, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra Siga N° 1310-2020-C<sup>2</sup>, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM N° 2020-12-4478-0<sup>3</sup> del 8 del mismo mes y año, generada a través del

<sup>1</sup> Conforme quedó establecido en el numeral 1.4 – “Base legal aplicable” del Capítulo II – “Generalidades” del documento denominado Procedimiento de implementación de Proveedores.

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 65 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 63 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **SUMINISTROS CARFAXS S.A.C.**, en adelante **la Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco aplicable para "Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina"*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 10,747.09 (diez mil setecientos cuarenta y siete con 09/100 soles), para la adquisición de 14 Kit de mantenimiento FUSOR 40X8435 para impresora Lexmark MS610DN, MS610DTN, M3150DN, para el módulo laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en adelante **la Orden de Compra**.

La Orden de Compra, en adelante **el Contrato**, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE* [quedó formalizada] el 8 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

4. Mediante Oficio N° 233-2021-P-CSJTU/PJ<sup>5</sup> y *formulario de solicitud de aplicación de sanción-Entidad/Tercero*<sup>6</sup> presentados el 24 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 033-201-AL-CSJTU/PJ<sup>7</sup> del 29 de marzo de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- 4.1. El 6 de octubre de 2020, la Entidad publicó la Orden de Compra en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, la cual se formalizó el 8 del mismo mes y año.
- 4.2. Mediante Carta N° 000153-2020-OAD-CSJTU-PJ<sup>8</sup> del 16 de diciembre de 2020, notificada el 5 de octubre del mismo año, a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se comunicó a la Contratista la resolución total del Contrato, perfeccionado a través de la Orden de Compra, por causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora.

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 63 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documentos obrantes a folios 3 al 5 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante de folios 13 al 25 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 56 al 58 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

- 4.3. Señala que la Contratista no sometió tal discrepancia a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la misma; esto es, hasta el 2 de febrero de 2021, por lo que la resolución del contrato quedó consentida.
- 4.4. Refiere que, el incumplimiento del contrato generó una afectación en el servicio de justicia brindado por la Entidad, al no contar con los 14 kit de mantenimiento contratados a través de la orden de compra.
5. Mediante Decreto del 9 de junio de 2022<sup>9</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación donde se observe que la Orden de Compra, se encuentra en estado de “Resuelta” en la plataforma de Perú Compras.

Cabe precisar que el presente Decreto fue notificado a la Entidad y a la Contratista el 28 y 30 de junio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 34695/2022.TCE<sup>10</sup> y 34696/2022.TCE<sup>11</sup>, respectivamente.

6. Mediante Oficio N° 000784-2022-OAD-CSJTU-PJ<sup>12</sup> presentado el 5 de julio de 2020 ante el Tribunal, la Entidad remitió un pantallazo<sup>13</sup> del sistema electrónico de Perú Compras del cual se aprecia que la Orden de Compra, se encuentra en estado resuelta.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 254 al 257 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 258 al 261 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 262 al 267 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 268 al 269 del expediente administrativo

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 270 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3261-2022-TCE-S1*

7. Mediante Decreto del 26 de julio de 2022<sup>14</sup>, tras verificarse que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se tuvo presente la información presentada por la Entidad y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 16 de diciembre de 2020, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Normativa aplicable***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de la Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
3. Ahora bien, cabe precisar que al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente la Ley y Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato por parte de la Entidad se produjo el **16 de diciembre de 2020**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.
4. Sin perjuicio de ello, dado que la conducta imputada a la Contratista supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del Contrato, las que, en el presente

---

<sup>14</sup> Documento obrante a folio 274 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

caso, son de igual modo la Ley y el Reglamento, puesto que la Orden de Compra Siga N° 1310-2020-C<sup>15</sup>, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM N° 2020-12-4478-0<sup>16</sup>, que se formalizó el 8 de octubre de 2020.

### ***Naturaleza de la infracción***

5. En el presente caso, la infracción que se imputa a la Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores contratistas, subcontratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a la Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el

<sup>15</sup> Documento obrante a folio 65 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folio 63 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que la contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, **establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora** o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Cabe resaltar que el numeral 165.6 del artículo 165 del nuevo Reglamento señala que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

**resolución del contrato** regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, conforme a lo previsto en los artículos 223 y 224 del Reglamento.

Cabe tener en cuenta que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el Contrato ya habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal, los cuales son de caducidad.

8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>17</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el

---

<sup>17</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de Catálogos electrónicos de acuerdo marco.

### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
10. Previo a desarrollar el análisis sobre el procedimiento de resolución contractual, corresponde verificar el vínculo contractual entre la Entidad y la Contratista.
11. Sobre el particular, en cuanto al perfeccionamiento del Contrato, en razón al método especial de contratación, resulta importante precisar que en las Reglas se estableció lo siguiente:

#### ***“2.10 Orden de compra digitalizada***

*Refiérase a la Orden de Compra generada por la ENTIDAD a través del sistema de gestión administrativa que utiliza, por ejemplo: SIGA, BaaN, SAP, u otros, la cual deberá contar como mínimo con:*

- i. *Número de registro SIAF de corresponder.*
- ii. *Firma, postfirma y/o sello del(os) responsable(s) que autorizaron la contratación; la ENTIDAD podrá hacer uso de firma(s), postfirma(s) digital(es), de corresponder,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

*de(los) responsable(s) que autorizan la contratación.*

- iii. *La Orden de Compra digitalizada debe contener la información registrada en la orden de compra electrónica de la PLATAFORMA.*

### **2.11 Orden de compra Electrónica**

*Refiérase al documento generado por la ENTIDAD a través de la PLATAFORMA una vez adjuntada la Orden de Compra digitalizada y que constituye la formalización de la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, en adelante la ORDEN DE COMPRA.”*

- 12.** Asimismo, el numeral 10.1 de las Reglas, respecto del perfeccionamiento de la relación contractual, señala lo siguiente: *“La orden de compra generada por la ENTIDAD a través de la PLATAFORMA que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA, constituyéndose para todos los efectos en documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente.”*
- 13.** Conforme a las consideraciones expuestas, obra en el expediente la Orden de Compra Siga N° 1310-2020-C<sup>18</sup>, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM N° 2020-12-4478-0<sup>19</sup>, siendo que, en esta última, se observa que la contratación fue formalizada el 8 de octubre de 2020. Por lo tanto, se acredita la existencia de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista.
- 14.** Luego de verificada la relación contractual, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que se configure la infracción imputada, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012.
- 15.** Sobre el particular, mediante Oficio N° 233-2021-P-CSJTU/PJ<sup>20</sup> y *formulario de solicitud de aplicación de sanción-Entidad/Tercero*<sup>21</sup>, presentados el 24 de mayo de 2021 ante el Tribunal, la Entidad informó que la Contratista dio lugar a la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

<sup>18</sup> Documento obrante a folio 65 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folio 63 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documentos obrantes a folios 3 al 5 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3261-2022-TCE-S1

16. Al respecto, de la revisión de los antecedentes administrativos se verifica que mediante Carta N° 000153-2020-OAD-CSJTU-PJ<sup>22</sup> del 16 de diciembre de 2020, notificada en la misma fecha, a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se comunicó a la Contratista la resolución del Contrato, perfeccionado a través de la Orden de Compra, por causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora.
17. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la Entidad actuó conforme al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado para la resolución del Contrato, pues comunicó dicha resolución al Contratista a través de la plataforma de Perú Compras, la misma que fue debidamente registrada, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO		CARTA 153-2020-OAD-CSJTU-PJ		16/12/2020 00:00		16/12/2020 15:01		41401528-200.48.196.206:55846

18. Cabe resaltar que las comunicaciones antes referidas fueron diligenciadas a través de la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco, según lo establecido en las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Documento obrante a folios 56 al 58 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> **REGLAS ESTÁNDAR DEL MÉTODO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO – TIPO I**

**CAPÍTULO XI**

PROCEDIMIENTO DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

11.2. Para los proveedores



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

19. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, para la resolución contractual, pues ha realizado la notificación de la resolución del contrato, a través de la plataforma habilitada por Perú Compras, según el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.
20. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

#### ***Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual***

21. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la infracción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
22. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del TUO de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.1 del artículo 166 del nuevo Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
23. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada a través de la Plataforma de Perú Compras, el 16 de

---

(...)

*Es preciso señalar que toda remisión de la documentación asociada a un proceso de resolución contractual a través de la PLATAFORMA será considerada como notificada a partir del momento de su publicación por la parte solicitante independientemente si la otra parte revise o no la Bandeja de Notificaciones.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

diciembre de 2020, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, **hasta el día 2 de febrero de 2021**<sup>24</sup>.

24. Al respecto, a través del Informe N° 033-201-AL-CSJTU/PJ<sup>25</sup> del 29 de marzo de 2021, la Entidad comunicó al Tribunal que, la resolución del Contrato quedó consentida, teniendo en cuenta que la Contratista no sometió tal discrepancia a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la misma; esto es, hasta el 2 de febrero de 2021. También es relevante precisar que la Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento, por lo que no se cuenta con información que desvirtúe los hechos.
25. Asimismo, dicha resolución fue debidamente publicada en la plataforma de Perú Compras:

Nro	Ruc Proveedor	Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Tipo de Compra	Orden Electrónica	Estado de la Orden Electrónica	Orden Electrónica Estado	Fecha de Formalización	Fecha del último estado	Plazo de entrega	Lugar de entrega
1	20605976779	SUMINISTROS CARFAXS S.A.C.	20159981216	PODER JUDICIAL	Compra ordinaria	OCAM-2020-12-4478-0	RESUELTA		08/10/2020 00:00:00	06/04/2021 23:46:35		

8. En tal sentido, de la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la normativa le habilitaba [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>24</sup> Cabe precisar que los días 25 de diciembre fueron días feriados por “Navidad”, el 31 de diciembre fue declarado día no laborable y el 1 de enero de 2021 fue feriado por “Año Nuevo”.

<sup>25</sup> Documento obrante de folios 13 al 25 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

9. Por otro lado, cabe indicar que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni han presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificada el Decreto que dispuso el inicio el procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de notificación N° 34696/2022.TCE<sup>26</sup>.
26. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra la cual ha quedado consentida por la Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquella en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

27. El literal b) del numeral 50.2 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
28. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
29. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar

---

<sup>26</sup> Documento obrante a folios 262 al 267 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

un perjuicio al Estado. En el presente caso, la no entrega de uno de los bienes requeridos a la Contratista obligó a la Entidad a resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo dolo de parte de la Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al no haber atendido en su integridad el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, se aprecia la existencia de una conducta infractora por parte la Contratista. Asimismo, la Entidad ha informado que dicha infracción generó una afectación en el servicio de justicia brindado por la Entidad, al no contar con los 14 kit de mantenimiento contratados a través de la orden de compra.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que la Contratista no registra antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó ni presentó descargos en torno a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de la Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley, por parte de la Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de diciembre de 2020**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Héctor Inga Huamán (en reemplazo de la vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, conforme al Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **SUMINISTROS CARFAXS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20605976779**, por el período de cinco **(5) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato** perfeccionado con la Orden de Compra Siga N° 1310-2020-C, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM N° 2020-12-4478-0, emitida por el Poder Judicial, en el marco de la operatividad del Acuerdo Marco IM-CE-2020-6, aplicable para *“Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina”*; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3261-2022-TCE-S1*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio de Guerra.

**Cortez Tataje.**